



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2544/2019

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2544/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la solicitud. El 23 de mayo de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la que correspondió el número de folio 0109000153619, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud. *“Solicito información en relación al periodo del 15 de diciembre de 2014 al 4 de julio de 2018.*

*Eta*pa en que prestó sus servicios el C. Hiram Almeida Estrada, al cargo de Secretario de la institución.

- *Importe de la percepción mensual de los salarios brutos y netos.*

- *Prestaciones en dinero o en especie, adicionales al salario.*

Cabe mencionar que es información pública por lo que señalo medio de notificación, a través del correo electrónico: prometro.org@gmail.com

No a la consulta directa; por motivos de movilidad personal” (sic)

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 6 de junio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado, mediante oficio SSC/DEUT/UT/3380/2019, de fecha 5 de junio de 2019, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y, dirigido al particular en los siguientes términos:

“ ...

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000153619** en la que se requirió:

[Se transcribe solicitud de información]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2544/2019

la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Administración de Personal**, emitió su respuesta, bajo los siguientes términos:

Respuesta:

“Al respecto se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, detenta datos únicamente de los policías preventivos de la SSPCDMX información que se puede corroborar, revisar y/o consultar el Portal de Obligaciones de Transparencia; para lo cual entonces, deberá visitar la siguiente liga electrónica:

<http://www.ssp.cdmx.gob.mx/>

Conforme a las siguientes indicaciones:

1. *En la “Galería de información”, seleccionar el icono de “Transparencia”*
 2. *Posteriormente seleccionar el Art. 121 en la parte inferior de la página web donde dice Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
 3. *Elegir la opción: Fracción IX “La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración”*
 4. *Descargar el archivo; toda vez que en dicha base de datos se encuentra publicada la información salarial y demás prestaciones e información pública de todos los servidores públicos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana Pública de la Ciudad de México, no obstante también podrá consultar la base de datos de 2018.*
 5. *Una vez descargado dicho archivo, podrá consultar la información de interés, en el apartado de Personal Operativo Administrativo o Estructura.”(sic).*
- ...” (sic)*

III. Presentación del recurso de revisión. El 18 de junio de 2019, la parte recurrente, mediante escrito libre presentado en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por el que se hizo valer lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2544/2019

“ ...

Por medio del presente y por propio derecho (...); Es mi deseo interponer Recurso de Revisión esto con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado a que pregunte lo siguiente con número de folio 0109000153619 en la que se requirió:

[Se transcribe solicitud de información]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Y en respuesta obtuve oficio numero SSC/DEUT/UT/3380/2019, donde la Dirección General de Administración de Personal, emitió su respuesta, bajo los siguientes términos:

[Se transcribe respuesta dada a la solicitud de información]

Por lo que esta respuesta carece de certeza jurídica, ética, profesionalismo, máxima publicidad hacia la parte recurrente, por lo que me agravo por la falta de respuesta, no basta solo con proporcionar la liga electrónica, el sujeto obligado debe de proporcionar todo el contenido inmerso en la liga electrónica que fue dada como respuesta.

Asimismo, solicito al pleno de este H. Instituto, tenga a bien a revocar el presente medio de impugnación y determine al Sujeto Obligado Turne a todas sus Unidades administrativas con la finalidad de que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

...” (sic)

El recurrente acompañó a su recurso el oficio SSC/DEUT/UT/3380/2019, de fecha 5 de junio de 2019, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, por el que se dio respuesta a su solicitud de información y respecto del cual ya se ha hecho mayor referencia numeral que precede.

IV. Admisión. El 21 de junio de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2544/2019

V. Ampliación. El 16 de agosto de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El 22 de agosto de 2019, se recibieron en este Instituto dos oficios suscritos por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio de los cuales se formulan alegatos en presente medio de impugnación en los términos siguientes:

- Oficio SSC/DEUT/UT/5447/2019, de fecha 22 de agosto de 2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se manifiesta lo siguiente:

“ ...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000153619**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por (...), la Dirección General de Administración de Personal, responde lo siguiente:

"se informa a esa Unidad de Transparencia que de acuerdo al cuestionamiento realizado por medio de la solicitud de información del hoy recurrente, la Dirección General de Administración de Personal, contesto de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pronunciándose específicamente a lo que fue solicitado tal cual, por lo que esta Dirección General REITERA la respuesta electrónica otorgada arriba transcrita; ya que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 y 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Tabla de Actualización y Conservación de la Información de las Obligaciones Comunes contenidas en los Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcriben los artículos invocados]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2544/2019

*Finalmente, se informa a usted, que una vez **APORTADOS** todos los elementos necesarios **CONFORME A LA COMPETENCIA** de esta Dirección General a mi cargo y al ordenamiento de dicho Instituto, así como de acuerdo a lo estipulado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REITERA** lo señalado en la respuesta electrónica emitida con antelación y queda de la Unidad de Transparencia a su cargo, lo posterior a este procedimiento para que actué conforme a lo establecido en dicha Ley, elaborando el **INFORME DE LEY** correspondiente, derivado de ser el área encargada de representar y defender los intereses de esta Secretaría de Seguridad Pública ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; en términos de lo previsto por los artículos 93° y 233° de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a fin de determinar la mejor respuesta ante el mismo." (sic)*

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a la inconformidad que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio **SSC/DEUT/UT/3380/2019**, de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por (...), atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar lo siguiente:

"Por lo que esta respuesta carece de certeza jurídica, ética, profesionalismo, máxima publicidad hacia la parte recurrente, por lo que me agravo por la falta de respuesta, no basta solo con proporcionar la liga electrónica, el sujeto obligado debe de proporcionar todo el contenido inmerso en la liga electrónica que fue dada como respuesta.

Asimismo, solicito al pleno de este H. Instituto, tenga a bien revocar el presente medio de impugnación y determine al Sujeto Obligado Turne a todas sus Unidades Administrativas con la finalidad de que manifiesten lo que a su derecho corresponda."
(sic)

Respecto a las inconformidades expresadas por el recurrente, resulta evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, lo anterior, toda vez que como se aprecia en la respuesta proporcionada, este Sujeto Obligado hizo de su conocimiento el link a través del cual puede consultar la información de su interés, por lo anterior se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2544/2019

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se transcribe artículo invocado]

Lo anterior es así, toda vez que a través de la respuesta proporcionada a su solicitud de acceso a la información pública, se hizo de su conocimiento el link, y el paso a paso a seguir para descargar la información de su interés, consistente en la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, atendiendo con ello la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Al respecto, es claro que lo manifestado por el recurrente debe ser desechado por ese H. Instituto, ya que como consta en el sistema INFOMEX se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada dentro del plazo establecido en la ley de la materia, por ello ese H. Instituto debe desestimar las inconformidades señaladas por el particular.

Es claro que con la respuesta proporcionada, se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, ya que se hizo del conocimiento del recurrente el link a través del cual puede consultar la información de su interés, como lo es "La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración", por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo expresado por el recurrente por ser apreciaciones subjetivas sin fundamento legal que sustente su dicho.

Finalmente, es de suma importancia señalar que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta, mediante la cual se hizo de su conocimiento la información de su interés, con lo cual queda demostrado que se atendió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

De igual forma, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2544/2019

XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. (...)

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, (...)

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. (...)

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó unas respuestas debidamente fundadas y motivadas a la solicitud de acceso a la información **0109000153619**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de (...), situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000153619, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de (...), por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **0109000153619**, y considerar las manifestaciones del recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2544/2019

mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/3380/2019**, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

I. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el **Acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

- Oficio SSC/DEUT/UT/5448/2019, de fecha 22 de agosto de 2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se manifiesta lo siguiente:

“...

A L E G A T O S

(...)

Al respecto, es necesario señalar que esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna, ante la Unidad Administrativa que de acuerdo a sus facultades conferidas en el Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Pública, resulta competente para dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que con antelación se cita; por lo anterior, se hizo del conocimiento del particular en tiempo y forma la respuesta con la información de su interés.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por (...), atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar lo siguiente:

"Por lo que esta respuesta carece de certeza jurídica, ética, profesionalismo, máxima publicidad hacia la parte recurrente, por lo que me agravo por la falta de respuesta, no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2544/2019

basta solo con proporcionar la liga electrónica, el sujeto obligado debe de proporcionar todo el contenido inmerso en la liga electrónica que fue dada como respuesta.

Asimismo, solicito al pleno de este H. Instituto, tenga a bien revocar el presente medio de impugnación y determine al Sujeto Obligado Turne a todas sus Unidades Administrativas con la finalidad de que manifiesten lo que a su derecho corresponda." (sic)

Respecto a las inconformidades expresadas por el recurrente, resulta evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, lo anterior, toda vez que como se aprecia en la respuesta proporcionada, este Sujeto Obligado hizo de su conocimiento el link a través del cual puede consultar la información de su interés, por lo anterior se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que a través de la respuesta proporcionada a su solicitud de acceso a la información pública, se hizo de su conocimiento el link, y el paso a paso a seguir para descargar la información de su interés, consistente en la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza.

Al respecto, es claro que lo manifestado por el recurrente debe ser desechado por ese H. Instituto, ya que como consta en el sistema INFOMEX se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada dentro del plazo establecido en la ley de la materia, por ello ese H. Instituto debe desestimar las inconformidades señaladas por el particular.

Es claro que con la respuesta proporcionada, se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, ya que se hizo del conocimiento del recurrente el link a través del cual puede consultar la información de su interés, como lo es "La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración", por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo expresado por el recurrente por ser apreciaciones subjetivas sin fundamento legal que sustente su dicho.

Finalmente, es de suma importancia señalar que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta, mediante la cual se hizo de su conocimiento la información de su interés, con lo cual queda demostrado que se atendió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se transcribe artículo invocado
]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2544/2019

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó unas respuestas debidamente fundadas y motivadas a la solicitud de acceso a la información **0109000153619**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de (...), situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000153619**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de (...), por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **0109000153619**, y considerar las manifestaciones del recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/3380/2019**, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Así mismo, la actuación de esta autoridad está siempre apegada en estricto sentido al principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

[Se transcribe artículo invocado]
..." (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2544/2019

VII. Cierre de instrucción. El 26 de agosto de 2019, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2544/2019

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 6 de junio del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el 18 de junio de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 21 de junio del año en curso.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2544/2019

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado fue proporcionada de manera completa al recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó el importe de la percepción mensual de los salarios brutos y netos y prestaciones en dinero o en especie adicionales al salario, respecto del C. Hiram Almeida Estrada, en su carácter de Secretario de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal del 15 de diciembre de 2014 al 4 de julio de 2018.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que detenta datos únicamente de los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, misma que se puede corroborar, revisar y/o consultar en el Portal de Obligaciones de Transparencia, otorgando las siguientes instrucciones para su consulta:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2544/2019

“...

deberá visitar la siguiente liga electrónica:

<http://www.ssp.cdmx.gob.mx/>

Conforme a las siguientes indicaciones:

1. *En la “Galería de información”, seleccionar el icono de “Transparencia”*
2. *Posteriormente seleccionar el Art. 121 en la parte inferior de la página web donde dice Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
3. *Elegir la opción: Fracción IX “La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración”*
4. *Descargar el archivo; toda vez que en dicha base de datos se encuentra publicada la información salarial y demás prestaciones e información pública de todos los servidores públicos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana Publica de la Ciudad de México, no obstante también podrá consultar la base de datos de 2018.*
5. *Una vez descargado dicho archivo, podrá consultar la información de interés, en el apartado de Personal Operativo Administrativo o Estructura.” (sic).*

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión al considerar vulnerado su derecho de acceso a información pública, al considerar que la respuesta carece de certeza jurídica, ya que, a su consideración, no basta con proporcionar la liga electrónica donde se encuentra la información, pues se le debió proporcionar todo el contenido inmerso en el vínculo electrónico que se refirió en la respuesta.

En vía de alegatos, defendió la legalidad de su respuesta, reiterando los términos de la misma y solicitando a este Instituto fuera confirmada.

Lo anterior, se desprende de las gestiones a la solicitud de información pública con número de folio 0109000153619 que obran en el sistema INFOMEX, del recurso de revisión interpuesto por el particular y los alegatos vertidos por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2544/2019

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**², en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2544/2019

autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2544/2019

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2544/2019

[Énfasis añadido]

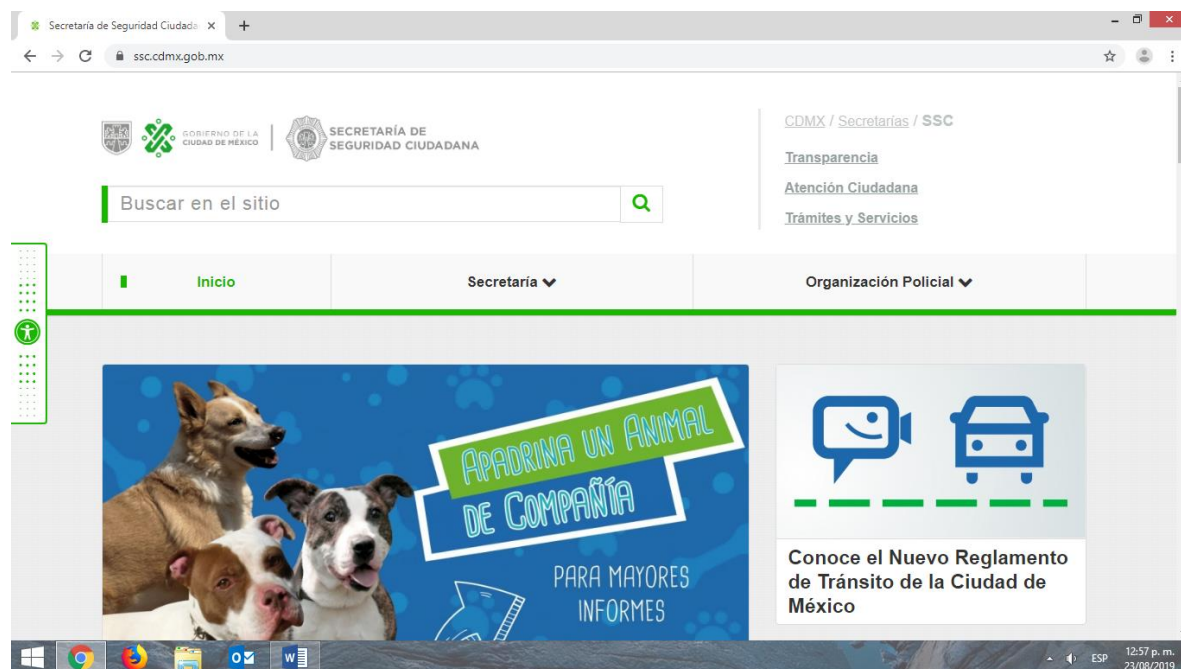
De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de manera específica, a fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, este Instituto realizó el ejercicio de acceder a la información materia del requerimiento, a través del vínculo electrónico proporcionado por el sujeto obligado en respuesta, de lo que se pudo obtener el resultado siguiente que se ejemplifica con las capturas de pantalla que a continuación se insertan:

1.



2.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2544/2019

Secretaría de Seguridad Ciudadana

SSC | Secretaría de Seguridad Ciudadana

No es seguro | data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia_index.html

INICIO MAPA DE SITIO TRANSPARENCIA INFOMEX INFOOF

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SSC

INICIO CONÓCELOS ORGANIZACIÓN POLICIAL INFÓRMATE REGLAMENTO DE TRÁNSITO

Unidad de Transparencia

¿Deseas conocer información de la Secretaría de Seguridad Ciudadana?

Recibe asesoría y orientación en un horario de 9:00 a 15:00 hrs en días hábiles.

TEL: 5242 5100
EXT: 7801

Ofinpub00@ssp.df.gob.mx

Unidad de Contacto del Secretario
5208 9898
Llámanos si deseas realizar una denuncia, demanda en materia de seguridad.

Teléfonos de emergencia y asistencia

- Emergencias 911
- Denuncia abuso policial 5208 7445
- Asesoría y
- Protección Civil 5683 2222

12:58 p.m. 23/08/2019

3.

Secretaría de Seguridad Ciudadana

SSC | Secretaría de Seguridad Ciudadana

No es seguro | data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia_index.html

Tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes y específicas.

En este apartado encontrará los nuevos formatos de las Obligaciones de Transparencia de los años 2015 a 2017.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los formatos que contienen la información serán explotables, una vez que sea guardado el archivo.

Art. 121 Art. 123 Art. 143 Art. 146 Art. 147

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

Fracción I

El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros:

[Descarga](#)

Esperando a platform.twitter.com...

12:58 p.m. 23/08/2019

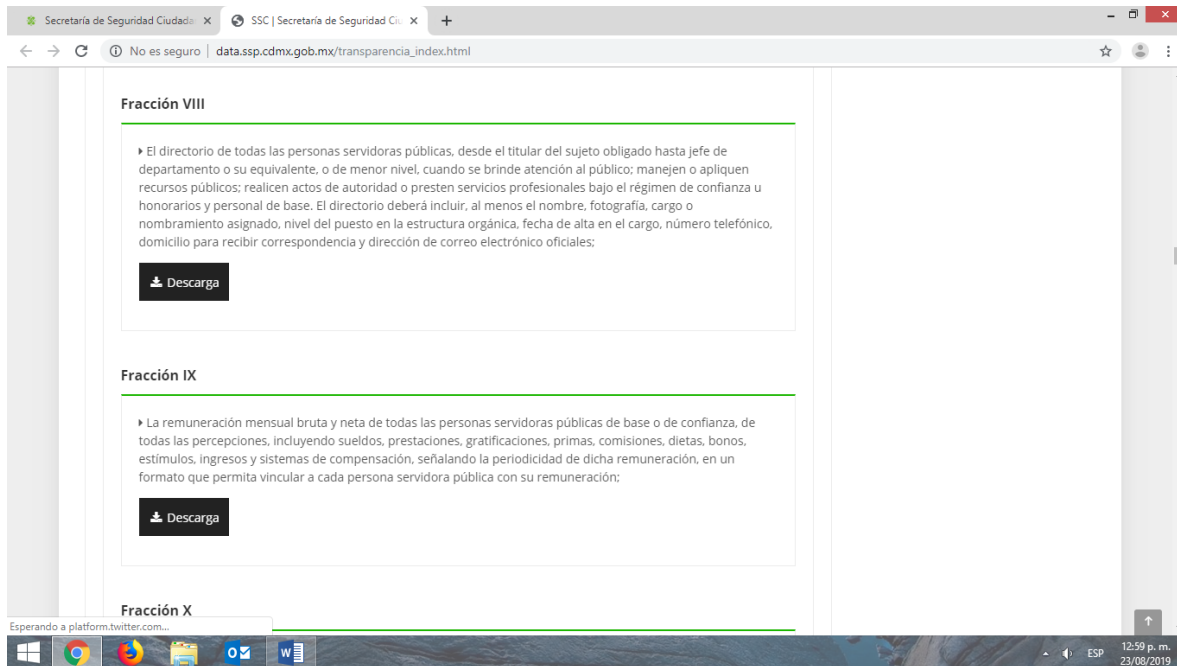


COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2544/2019

4.



5.

ix - Excel (Error de activación de productos)

Jorge Benito Ramos

Formato9_LTAIPRC_Art_121_Fr_IX

todos los(as) servidores(as) públicos(as) de base y de confianza de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de

Tipo de integrante del sujeto obligado(funcionario, servidor(a) público(a), empleado, y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad, representante popular, miembro del poder judicial, miembro de órgano autónomo [especificar denominación], personal de confianza, prestador de servicios profesionales, otro [especificar denominación])	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Percepciones adicionales en especie	Periodicidad	Ingresos(Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])	Sistemas de compensación(Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])	Periodicidad
ESTRUCTURA	205	ENLACE "A"	APOYO ECONOMICO POR INTEGRACION DE PRESTACIONES Y/O COMPENSACION ADICIONAL *SEGUN CORRESPONDA	MENSUAL	\$0.00	\$0.00	NO SE OTORGAN INGRESOS EN OTRA MONEDA O SISTEMAS DE COMPENSACION
ESTRUCTURA	255	JUD DE APOYO TÉCNICO "FUENTE"	APOYO ECONOMICO POR INTEGRACION DE PRESTACIONES Y/O COMPENSACION ADICIONAL *SEGUN CORRESPONDA	MENSUAL	\$0.00	\$0.00	NO SE OTORGAN INGRESOS EN OTRA MONEDA O SISTEMAS DE

ESTRUCTURA 2016 ADMINISTRATIVO 2016 OPERATIVOS 2016 ESTRUCTURA 2017 ADMINIST ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2544/2019

6.

ix - Excel (Error de activación de productos)

Jorge Benito Ramos

ARCHIVO INICIO INSERTAR DISEÑO DE PÁGINA FÓRMULAS DATOS REVISAR VISTA

Tahoma 8 A⁺

Ajustar texto

General

Formato condicional Dar formato como tabla Estilos de celda Insertar Eliminar Formato

Autosuma Rellenar Borrar Ordenar y filtrar Buscar y seleccionar

Modificar

Portapapeles Fuente Alineación Número

H40

ALMEIDA

	A	B	C	F	G	H	I	J	K
1	Formato9_LTAIPRC_Art_121_Fr_IX								
2									
3	Tipo de integrante del sujeto obligado(funcionario, servidor(a) público(a), empleado, y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad, representante popular, miembro del poder judicial, miembro de órgano autónomo [especificar denominación], personal de confianza, prestador de servicios profesionales, otro [especificar denominación])	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Área de adscripción	Nombre completo del servidor público y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad			Sexo: Femenino / Masculino	Remuneración mensual bruta (Pesos mexicanos u otra moneda) [especificar nombre y nacionalidad de esta]
4					Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido		
5	ESTRUCTURA	205	ENLACE "A"	DIRECCION GENERAL DE POLICIA DE PROXIMIDAD "ZONA SUR"	MARIA LUISA		SIMBIRON	F	13534
	ESTRUCTURA	485	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL	OFNA. DEL C. SECRETARIO	HIRAM	ALMEIDA	ESTRADA	M	102884

ESTRUCTURA 2016 ADMINISTRATIVO 2016 OPERATIVOS 2016 ESTRUCTURA 2017 ADMINISTRATIVO 2017 OPERATIVO 2017

LISTO

01:12 p. m. 23/08/2019

De lo anterior, es posible advertir, que tal como se manifestó en respuesta, la información relativa a las percepciones brutas, netas y extraordinarias del servidor público del interés del particular, se encuentran contenidas en el archivo en formato abierto que es posible obtener al seguir las instrucciones brindadas en respuesta.

En esa tesitura, cabe traer a colación lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Del dispositivo de referencia, se advierte que, cuando la obligación requerida a los sujetos obligados ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet, se le hará saber por el medio requerido **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2544/2019

En el caso concreto, si bien, como se advierte del contenido del Portal del sujeto obligado, así como la consulta a su Portal de Obligaciones de Transparencia, en relación al cumplimiento dado al artículo 121, fracción IX, de la Ley de la materia, obran de manera pública los registros de la remuneración mensual bruta y neta del servidor público del interés del particular, incluyendo todas las percepciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, con lo que el sujeto obligado cumple en su respuesta con proporcionar la fuente, el lugar y la forma en que pueden ser consultados, no pasa desapercibido que el periodo del interés del particular, inicia a partir del 15 de diciembre de 2014, siendo el caso, que atento a los términos de la respuesta, únicamente se proporcionó información a partir del año 2016.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el sujeto obligado omitió entregar toda la información que colmara el requerimiento del ahora recurrente y que en el ámbito de facultades, competencias o funciones estaba en posibilidades de proporcionar, faltando así a los principios de **congruencia y exhaustividad**, previsto en el artículo 6, fracción X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...”

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2544/2019

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Por lo anterior, no es dable tener por satisfecho el requerimiento informativo del solicitante, al omitir pronunciarse respecto de la totalidad del periodo de su interés, consecuentemente, se considera que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y se instruye a que proporcione al recurrente el importe de la percepción mensual de salarios brutos y netos, así como prestaciones en dinero o en especie, adicionales al salario, del C. Hiram Almeida Estrada, por el periodo del 15 de diciembre de 2014 y el año 2015.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno:

RESUELVE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2544/2019

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2544/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO